

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

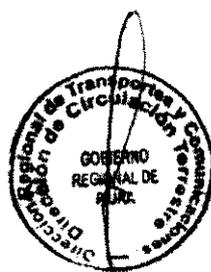
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1473** -2014-GOB.REG.PIURA-DRYc-DR
Piura, **05 NOV 2014**

VISTOS: El Acta de Control N° 009787; Formulada por personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 01 de marzo del 2014, Informe N° 2381-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de octubre de 2014, Informe N° 1504-2014/GRP-440010-440015 de fecha 28 de octubre de 2014, Informe N° 1843-2014-GRP-440010-440011 de fecha 29 de octubre de 2014 y demás actuados en cuarenta y cinco (45) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 009787 de fecha 01 de marzo de 2014, en operativo de control realizado por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, en el Peaje Piura - Sullana y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje C6J252 de propiedad de LIMPIEMAX LIMPIEZA MANTENIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES EIRL, mientras cubría la ruta Piura - Sullana, conducido por el señor EDSON EDUARDO YAMUNIQUE PAZ, debido a presuntamente "prestar el servicio de transporte con vehículos que... Hayan aprobado la Inspección Técnica Vehicular, cuando corresponda", por tal motivo se le imputa el incumplimiento al CODIGO C.4 b) por la obligación contenida en el artículo 41.1.3.2 del anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC incorporado por el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC y modificado por el Decreto Supremo N° 003-2012-MTC, incumplimiento dirigido al transportista, calificado como Grave, con consecuencia de la Suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre y con medida preventiva de la suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta; y debido a presuntamente "no portar durante la prestación del servicio de transporte el Certificado de ITV", por tal motivo se le imputó la infracción al CODIGO I.1 e) del anexo 2 del Decreto Supremo 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción dirigida al conductor, calificada como Grave, con consecuencia de Multa de 0.1 de la UIT y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del mismo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", hecho que se cumplió con la entrega del Acta mencionada a



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

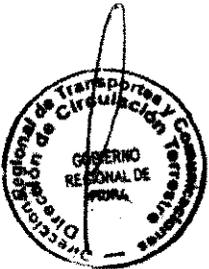
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1473 -2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR
Piura, 05 NOV 2014

través del Oficio N° 368-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 26 de marzo de 2014, el mismo que fue recepcionado el día 03 de abril de 2014 dirigido al transportista el mismo que obra a folios veintinueve (29), entendiéndose válidamente notificado el conductor al momento de la intervención en el que se le entregó copia del Acta de Control levantada, conforme lo estipula el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, mediante los escritos de registro N° 02360 de fecha 07 de marzo de 2014 y N° 03460 de fecha 09 de abril de 2014 la señora **JOHANA CASTILLO MEJIA** en su calidad de Gerente General de **LIMPIEMAX LIMPIEZA MANTENIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES EIRL**, presenta su descargo al acta impuesta alegando que el año de fabricación del vehículo intervenido es año 2011, por lo que para el transportista, del cronograma de revisiones técnicas le correspondería para el año 2014 en el mes de abril basándose en su último dígito de la placa del vehículo **C6J252**, por lo que se encuentra dentro del plazo para poder realizar la revisión técnica, motivo por el cual al momento de la intervención no contaba con el Certificado de Inspección Técnica Vehicular, solicitando el levantamiento del Acta impuesta, adjuntando como medios de prueba copia de la Tarjeta de Identificación Vehicular N° A000137404 emitida por la Zona Registral N° IX/Lima respecto al vehículo de placa de rodaje C6J252 y copia del Certificado de Inspección Técnica Vehicular N° 49-0000005256-2014 de fecha 03 de marzo de 2014 emitida por Reviplus SAC.

Que, evaluados los actuados obrantes en el presente expediente, esto es, copia de la Tarjeta de Identificación Vehicular N° A000137404 emitida por la Zona Registral N° IX/Lima a folios tres (03) y la copia del Certificado de Habilitación Vehicular N° 0516 de fecha 15 de agosto de 2014 a folios treinta y uno (31), ambos respecto al vehículo de placa de rodaje C6J252, señalan que dicho vehículo tiene como fecha de fabricación el año 2011, y estando al artículo 8° del Decreto Supremo N° 025-2008-MTC modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 024-2009-MTC, establece que para los vehículos de Categoría M2, el Certificado de Inspección Técnica Vehicular, se acreditará a partir del tercer año de antigüedad contados a partir del año siguiente de fabricación, esto es, a partir del año 2012, para lo cual se puede determinar que al vehículo intervenido de placa de rodaje **C6J252** le corresponde la exigencia del Certificado de Inspección Técnica Vehicular a partir del año 2014.

Que, del cronograma adjunto de la página web de FARENET a folios quince (15) adjunto por el transportista, en el que se hace referencia al Decreto Supremo N° 001-2008-MTC, es oportuno mencionar que dicho decreto se emitió a efectos de asegurar la disponibilidad de certificados de operatividad en lo concerniente a vehículos para el transporte de mercancías, remolques y semirremolques, para lo cual se implementó un cronograma para la exigibilidad del mismo y la definición y plazos de adecuación de los vehículo, para lo cual se modificó el artículo 3° del decreto Supremo N° 004-2007-MTC, cronograma al que no se encuentra sujeto el transportista ya que se





Gobierno Regional Piura
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1473 -2014-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR
Piura, 05 NOV 2014

encuentra autorizado y habilitado para el Servicio de Transporte Privado – solo para el personal de la empresa "LIMPIEMAX" EIRL.

No obstante a lo señalado, el transportista a través de la copia del Certificado de Inspección Técnica Vehicular N° 49-0000005256-2014 de fecha 03 de marzo de 2014 emitida por Reviplus SAC ha cumplido en corregir el incumplimiento detectado por el personal fiscalizador de esta Entidad mediante el Acta de Control N° 009787 de fecha 01 de marzo de 2014, conforme lo señala el numeral 103.1 del artículo 103° del Decreto supremo N° 017-2009-MTC, por lo que corresponde se archive en este extremo el Procedimiento Administrativo por el incumplimiento al CÓDIGO C.4 b) artículo 41.1.3.2 del Decreto Supremo N° 17-2009-MTC.

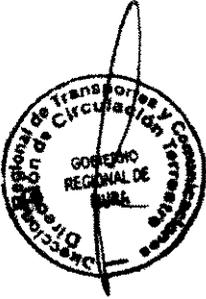
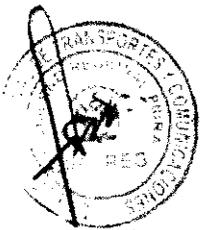
Por otro lado, de los actuados se desprende que el conductor el señor **EDSON EDUARDO YAMUNAJUE PAZ** no ha cumplido con ejercer su derecho de defensa que le asiste, sin embargo, dicha infracción incurrida no podría ser mérito de imputación pues no podía portar el Certificado de Inspección Técnico Vehicular toda vez que dicha unidad vehicular no contaba con el mismo conforme lo ha corroborado el transportista en su descargo, y demostrado mediante la copia del Certificado de Inspección Técnica Vehicular N° 49-0000005256-2014 de fecha 03 de marzo de 2014 emitida por Reviplus SAC, que se aprecia que se realizó dos días después de la intervención, por lo que en ese extremo corresponde el archivo de la Infracción detectada al CODIGO I.1 e), del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 25 de junio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR el presente PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a don **EDSON EDUARDO YAMUNAJUE PAZ** conductor del vehículo de placa de rodaje C6J252 de propiedad de LIMPIEMAX LIMPIEZA MANTENIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES EIRL, por no darse los supuestos necesarios para la infracción al CODIGO I.1 e) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a "no portar durante la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1473** -2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 NOV 2014**

prestación del servicio de transporte el certificado de ITV", con consecuencia de **Multa de 0.1 UIT**, infracción calificada como **Grave** y como medida preventiva "en forma sucesiva" de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del mismo, en conformidad a los considerandos sustentados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO a la Empresa **LIMPIEMAX LIMPIEZA MANTENIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES EIRL**, por haber cumplido en corregir el incumplimiento detectado al **CODIGO C.4 b) artículo 41.1.3.2** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por "prestar servicio de transporte con vehículos que... hayan aprobado la Inspección Técnica Vehicular, según corresponda", incumplimiento calificado como **Grave**; en mérito a los considerandos sustentados en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a don **EDSON EDUARDO YAMUNQUE PAZ**, en su domicilio sito en Calle Nueve Nro. 003 Cas. San Jacinto - Catacaos - Piura, por información obtenida de SUNAT; y a **LIMPIEMAX LIMPIEZA MANTENIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES EIRL** en su domicilio sito en Villa La Legua Av. Principal S/N - Piura. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE
DIRECTOR REGIONAL
CIP 21594

